



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 629

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico Asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2024.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023.

Honorable Representante,

De conformidad con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendimos Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, por medio de la cual**

se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente


JORGE ELIECER TAMAYO M.
Ponente


JAMES HERMENEGILDO
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara presentado el 8 de agosto de 2023 por honorable Senador *Alexánder López Maya*, honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senadora *Martha Isabel Peralta Epiyú*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Gloria Elena Arizabaleta Corral*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Alfredo Mondragón Garzón*, honorable Representante *Eduard Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán* **acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara**, se radicó el 30 de agosto del 2023 por los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyecto de Ley número 143 de 2018 Senado presentado el 13 de septiembre del 2018 por la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Ministra de Justicia y del Derecho, y la doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Ministra de Interior, proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para reglamentar las funciones del Congreso en relación con la acusación de los funcionarios aforados*.

Proyecto de Ley número 110 de 2023 Cámara presentado el 8 de agosto de 2023 por los honorables Senadores *Alexánder López Maya*, *María José Pizarro Rodríguez*, *Carlos Alberto Benavides Mora*, *Martha Isabel Peralta Epiyú* y los honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz*, *Norman David Bañol Álvarez*, *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, *Gloria Elena Arizabaleta Corral*, *Pedro José Suárez Vacca*, *Dorina Hernández Palomino*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Erick Adrián Velasco Burbano*, *Leider*

Alexandra Vásquez Ochoa, *Alfredo Mondragón Garzón*, *Eduard Sarmiento Hidalgo*, *Duvalier Sánchez Arango*, *David Alejandro Toro Ramírez*, *Carmen Felisa Ramírez Boscán*.

AUDIENCIA PÚBLICA - 26 de febrero 2024.

El honorable Representante Alirio Uribe autor del Proyecto de Ley número 110 de 2023 señala: “El proyecto de ley es fruto de una audiencia que se da en la Comisión de Investigación y Acusación donde se buscaba la actualización y mejoramiento de esta comisión y su proceso para combatir la impunidad y hacer Justicia creando a su vez un Comité Técnico Asesor para facilitar la labor de los congresistas ya que no todos son abogados expertos en materia penal”.

El honorable Representante **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda** autor del Proyecto de Ley número 176 de 2023 señala: “La iniciativa resulta de una audiencia Pública en la Comisión de Investigación y Acusación donde se destaca la importancia de la digitalización y agilidad en los procesos, evitando la contradicción normativa para contar con una Comisión de Acusación ágil, eficiente, funcional y moderna”.

El doctor **Carlos Augusto Chacón** Director Ejecutivo del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, señala que: “El Comité de Investigación y Acusación realiza una labor compleja y con problemas en la arquitectura institucional, pero la creación de un Comité Técnico Asesor no debe aprobarse ya que vulnera la autonomía, legitimidad y lo que se debe priorizar es el fortalecimiento de los abogados asesores”.

El doctor **David Armando Rodríguez** Coordinador de Incidencia Nacional · Comisión Colombiana de Juristas señala que: “La Comisión de Investigación y Acusación debe modificarse ya que es vista como un foco de impunidad y lo que se quiere lograr es garantizar el debido proceso al juzgar a los aforados constitucionales ya que existe la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 que regulan de manera distinta, a su vez la creación de un Comité Técnico Asesor es fundamental para realizar un proceso de juzgamiento a los altos funcionarios de manera correcta”;

Ricardo Martínez Lemus señala que: “La falta de participación ciudadana de manera activa y la no aplicación correcta de la ley de transparencia es el problema esencial por el cual no es efectiva la función de la Comisión de Investigación y Acusación, a su vez es pertinente la creación de un Comité Técnico Asesor ya que proporcionan su conocimiento experto para la toma de decisiones”;

Efraín Rodríguez señala que: “La problemática radica en la falta de educación y academia ya que los ciudadanos cuentan con mucho desconocimiento y por otro lado hace falta un órgano de administración judicial que tenga autonomía y ayude a la

implementación de los medios tecnológicos para dar mayor facilidad en los procesos”

Martín Ortiz expone “La creación de un Comité Técnico Asesor es pertinente pero con un número mayor de miembros, es decir, de cinco (5) a nueve (9) miembros para que emita un concepto experto y no vinculante para la toma de decisiones dentro de un proceso de juzgamiento a altos funcionarios”.

Julia Porras expone “Se debe modificar el código de procedimiento penal para evitar la prescripción de los delitos y a su vez exista mayor comunicación y publicidad”.

3. OBJETO

El presente proyecto de ley orgánica modifica el procedimiento especial que se sigue dentro del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores del presente proyecto de ley buscan abordar una problemática arraigada en el sistema de justicia colombiano como es el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República. A través de la modificación del proceso establecido, se pretende garantizar la transparencia, eficiencia y rigurosidad en la aplicación de la justicia, cumpliendo así con los principios fundamentales de un Estado democrático de derecho.

Se encuentran en el proyecto, antecedentes históricos internos respecto del juzgamiento de altos funcionarios en la Ley 5ª de 1992 que estableció el marco legal para el juzgamiento de aforados constitucionales en Colombia; sin embargo, su aplicación ha sido cuestionada en múltiples ocasiones por su falta de eficacia y transparencia. Por otro lado, la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 han contribuido a la complejidad y dilación de los procesos judiciales, obstaculizando la pronta resolución de los casos.

Asimismo, se toman consideraciones de la Corte Constitucional en diferentes sentencias, que fundamentan el desarrollo de la propuesta, así:

Sentencia C-578/02: Aborda aspectos relacionados con la inmunidad parlamentaria y el proceso de juzgamiento de congresistas en Colombia. En ella, la Corte Constitucional establece los límites y alcances de la inmunidad parlamentaria, así como los procedimientos que deben seguirse para investigar y juzgar a los congresistas por presuntos actos ilícitos.

Sentencia C-934/06: En esta sentencia, la corte determina que el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en

razón a la importancia de la institución a la cual este pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. Por eso, la propia Carta en el artículo 235 Superior indicó cuáles debían ser los altos funcionarios del Estado que gozarán de este fuero; (ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii) porque ese juicio se realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma a través del recurso de casación.

Por consiguiente, la reforma propuesta representa un paso significativo hacia la consolidación de un sistema de justicia más transparente, eficiente y justo en Colombia. A través de la modificación del procedimiento de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales guiado por los principios que este Proyecto promulga, se busca fortalecer las instituciones democráticas y garantizar el pleno ejercicio del Estado de derecho en el país.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara busca renovar el procedimiento especial de la Comisión Legal de Investigación y Acusación para el Juzgamiento de los Altos Funcionarios del Estado a los aforados constitucionales como el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación y garantizar justicia y transparencia en el procedimiento.

Como afirmaba el filósofo y jurista John Rawls, las normativas deben evolucionar para reflejar los cambios en los valores y necesidades de la comunidad. En un mundo donde la tecnología, la globalización y las dinámicas sociales transforman constantemente nuestro entorno, es imperativo que las leyes sean flexibles y progresistas para garantizar la justicia y el bienestar de todos los ciudadanos. Por lo tanto, este proyecto pretende evitar situaciones como las actuales, donde más de 4.000 denuncias tramitadas desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, solo en 2 casos se ha llegado a acusar a los investigados. Esta cifra representa un 0,05% de acusaciones frente a un 99,95% de trámites que no han culminado y otros tantos que han terminado en archivo, mediante providencias inhibitorias o preclusivas, entre otras formas de no trámite o archivo.

A pesar de los principios que inspiran la Ley 5ª de 1992, esta normativa ha sido objeto de diversas controversias y críticas en su aplicación práctica. Algunas más destacadas, incluyen la falta de celeridad, interferencia política y la falta de transparencia, que se señalan a continuación:

- **Falta de celeridad:** Se ha criticado la lentitud y las dilaciones en los procesos judiciales que

involucran a altos funcionarios del Estado. La complejidad de los casos y la posibilidad de recursos legales han contribuido a la demora en la resolución de los mismos, lo que ha generado cuestionamientos sobre la eficacia del sistema de justicia en este ámbito.

- **Interferencia Política:** Ha habido denuncias de posibles interferencias políticas en los procesos judiciales que involucran a altos funcionarios del Estado. La influencia de los partidos políticos y otros actores en la toma de decisiones judiciales ha generado dudas sobre la imparcialidad y la independencia del sistema judicial en estos casos.
- **Falta de transparencia:** Se ha señalado la falta de transparencia en los procesos que involucran a altos funcionarios del Estado. Es necesario contar con herramientas que permitan la publicidad y registro de procesos.

A su vez podemos ver por vía jurisprudencial en Sentencia C-037/96 (Expediente D-1170): la Corte Constitucional hace referencia a la Ley 5ª de 1992 en el contexto del juzgamiento de altos funcionarios del Estado. La Corte destaca la importancia de este procedimiento especial para garantizar la independencia judicial y asegurar un proceso justo y equitativo, ratificando su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

“[...] En relación con el juzgamiento de altos funcionarios del Estado, la Corte Constitucional reitera la importancia de garantizar que los procedimientos judiciales se desarrollen con plenas garantías de imparcialidad y debido proceso. En este sentido, la Ley 5ª de 1992 establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de altos dignatarios, con el fin de proteger la independencia judicial y asegurar un proceso justo y equitativo.”

Y en la Sentencia C-934 de 2006, en la cual se recapitula la línea jurisprudencial de esta Corporación en la materia -sentada entre otras decisiones en las Sentencias C-142 de 1993, C-561 de 1996, C-411 de 1997, C-873 de 2003 se indicó que:

“Según la línea jurisprudencial recordada, (i) el juzgamiento de altos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia no desconoce el debido proceso, porque obedece a las previsiones establecidas por el legislador en desarrollo de lo estatuido en la propia Carta; y (ii) el Legislador goza de potestad de configuración (a) para definir los cargos de los funcionarios que habrán de ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que el texto constitucional autorizó expresamente al legislador para atribuir funciones a la Corte Suprema de Justicia; (b) para distribuir competencias entre los órganos judiciales (artículo 234, CP); (c) para establecer si los juicios penales seguidos ante la Corte Suprema de Justicia serán de única o doble instancia, dado que el principio de la doble instancia

no tiene un carácter absoluto, y el legislador puede definir excepciones a ese principio; y (d) para definir los mecanismos a través de los cuales se pueden corregir eventuales errores judiciales, como quiera que el legislador puede establecer las acciones o recursos disponibles para impugnar decisiones adversas o contrarias a derecho.”

La Corte reconoce la importancia de este procedimiento especial en la garantía de los derechos fundamentales de los acusados y de las víctimas, así como en la preservación del Estado de derecho y la democracia en Colombia. Por ende, la Corte declara la exequibilidad de las disposiciones legales en cuestión, ratificando su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Por consiguiente, en este proyecto de ley se incluyen principios como la independencia, celeridad, legalidad, debido proceso, contradicción, presunción de inocencia, imparcialidad, libertad del procesado, transparencia, eficacia, igualdad, investigación integral, exclusión y reserva que brindarán garantías que fundamentan el debido proceso, con el fin de asegurar su aplicación.

Asu vez se implementa las causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República, tomando en consideración la Sentencia C-222/96 que expresa:

“Si bien, tal como se ha señalado, para la Corte es claro que las funciones judiciales que el Constituyente atribuyó de manera expresa al Congreso, y específicamente a sus Cámaras, son de competencia exclusiva de dichas corporaciones en pleno, las cuales carecen de capacidad para delegarlas aún en sus propias células, considera también que ello no es óbice, por razones de celeridad y economía procesal, para que el trámite de la presentación se haga ante la Comisión de Investigación y Acusación, pues la misma fue creada precisamente como instancia auxiliar y de apoyo para el cumplimiento de las funciones que en esta materia la Carta expresamente le otorgó a la Cámara de Representantes; lo anterior, por cuanto el cumplimiento de ese trámite ante la Comisión no implica que las decisiones definitivas sobre un asunto en particular se le trasladen a dicha célula, pues como ha quedado establecido, con base en las propuestas de la comisión la Cámara de Representantes debe decidir, en todos los casos, si precluye la investigación o si existe mérito para presentar ante el Senado la respectiva acusación.”

Adiciona un párrafo transitorio para incrementar los miembros que conforman esta comisión de 15 a 17 representantes y se mantiene el acompañamiento de auxiliares de la investigación para la recopilación e incorporación de pruebas.

Asimismo, la iniciativa implementa la integración normativa especialmente, la remisión a la Ley 600 del 2000, el Código General Disciplinario, el Código General del Proceso, el Código Administrativo

y Contencioso Administrativo, evitando las dificultades de interpretación y aplicación del marco normativo.

Se implementa en las diferentes etapas el uso de las tecnologías de la información y la comunicación desde la recepción de la denuncia, notificaciones, indagación previa, investigación formal, calificación de mérito o preclusión de la investigación, acusación y trámite en plenaria de la Cámara y Senado.

Finalmente, este proyecto es importante para el país, moderniza el procedimiento permitiendo una mayor claridad, inmediatez, celeridad y transparencia que mejora la percepción de justicia para los colombianos.

5. ÁMBITO INTERNACIONAL, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS

AMBITO INTERNACIONAL

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC):** Este tratado internacional, ratificado por Colombia en 2006, establece disposiciones para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, tanto en el sector público como en el privado. Contiene disposiciones específicas sobre el enjuiciamiento de funcionarios públicos por actos de corrupción.
- **Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA):** Firmada por Colombia en 1996 y ratificada en 1997, esta convención establece medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ámbito público. También incluye disposiciones relacionadas con el enjuiciamiento de altos funcionarios por actos de corrupción.
- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC):** Si bien no se centra exclusivamente en la corrupción, esta convención aborda la cooperación internacional en la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos graves, incluidos aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

MARCO CONSTITUCIONAL

En la Constitución Política de Colombia de 1991, tenemos:

- **Artículo 29:** Este artículo establece las garantías del debido proceso, que son aplicables a todas las personas en Colombia, incluidos los altos funcionarios. Estas garantías incluyen el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a presentar pruebas en su defensa.

- **Artículo 122:** Este artículo establece que no habrá empleo público que o tenga las funciones detalladas en ley o reglamento.
- **Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
- **Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo del Estado y al fiscal General de la Nación. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
- **Artículo 235:** Este artículo establece las funciones del fiscal general de la Nación, quien es el jefe del Ministerio Público y tiene la facultad de investigar y acusar penalmente a los altos funcionarios por la comisión de delitos en el ejercicio de sus cargos.

MARCO LEGAL

- **Ley 600 de 2000:** Ley mediante la cual se estableció el Código de Procedimiento Penal, normas de gran importancia para la prevención, investigación y sanción en la lucha contra el fraude y la corrupción
- **Acto Legislativo 06 de 2011- por medio del cual se reforma el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política:** Establece que el fiscal general de la Nación delegue la competencia de investigar y acusar a los aforados constitucionales a la Corte Suprema de Justicia.
- **Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción:** Esta ley establece medidas para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en la administración pública. Contiene disposiciones relacionadas con el enjuiciamiento de altos funcionarios por actos de corrupción, estableciendo sanciones administrativas y disciplinarias para quienes incurran en conductas ilícitas.

- **Código Penal Colombiano:** El Código Penal tipifica una serie de delitos que pueden ser cometidos por funcionarios públicos, incluidos los altos funcionarios. Entre estos delitos se encuentran la concusión, el cohecho, el peculado, la celebración indebida de contratos, entre otros. El Código Penal establece las penas aplicables a estos delitos y los procedimientos para su enjuiciamiento.
- **Ley 190 de 1995 - Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa:** La ley define las faltas disciplinarias, las sanciones aplicables y los procedimientos para adelantar las investigaciones disciplinarias.
- **Ley 1952 de 2019 - Reforma al Código Disciplinario Único:** Ley por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario Único, con el fin de fortalecer los mecanismos de prevención y sanción de la corrupción.
- **Ley 2014 de 2019 – Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones:** Esta ley regula el ejercicio de la oposición política en Colombia y establece derechos, garantías y mecanismos de protección para los partidos y movimientos de oposición. Además, contiene disposiciones relacionadas con la participación de los altos funcionarios en actividades políticas y electorales, y establece sanciones para aquellos que violen las normas sobre neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- **Ley 1957 de 2019 - Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz:** Esta ley regula la organización y el funcionamiento de la administración de justicia en Colombia.

DERECHO COMPARADO

El máximo Tribunal Constitucional, luego de la comparación de los esquemas continental europeo y anglosajón respecto del sistema acusatorio adoptado por el Acto Legislativo 03 de 2002, mediante la Ley 906 de 2004, concluyó:

“(…) la realización de un parangón entre los modelos acusatorios americano y continental europeo evidencia, una vez más, que el nuevo modelo procesal penal colombiano no se adscribe a ninguno de los anteriores, sino que por el contrario presenta numerosas e importantes particularidades, que es preciso tener en cuenta al momento de interpretar la Ley 906 de 2004”.

NICARAGUA¹

La Constitución vigente en Nicaragua es la de 1987, con sus tres reformas (de 1990, 1995 y 2000).

Primero porque el actual Parlamento es unicameral, y segundo porque se restringe la inmunidad al no permitir que intervengan la Asamblea y la Corte Suprema en el juzgamiento, salvo cuando se procede contra el Presidente y Vicepresidente.

No existe en el sistema nicaragüense fuero especial, salvo a favor del Presidente y Vicepresidente. Gozan de inmunidad sólo las personas a las cuales se las concede expresamente la Constitución. No la puede otorgar la ley ordinaria, ni ningún otro tipo de norma.

Estos funcionarios son:

- a) El Presidente y VicePresidente de la República (artículos 130 y 148 de la Constitución);
- b) Los diputados (artículos 130 y 139 de la Constitución);
- c) Los Ministros y Viceministros de Estado (artículo 151 de la Constitución);
- d) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 162 de la Constitución);
- e) Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral (artículo 172 de la Constitución);
- f) Los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (artículo 154 de la Constitución reformado en enero de 2000);
- g) El Procurador y Subprocurador de los Derechos Humanos (artículo 138 inciso 9° de la Constitución).

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.*

¹ Jurisprudencia de Argentina 1960 caso: MARIO MARTÍNEZ CASAS (pág. 82)
file:///C:/Users/heraclito.landinez/Downloads/Dialnet-SistemasDeJuzgamientoDeAltosFuncionariosPublicos-1975570%20(2).pdf
Por Iván escobar fornos

| | | | |
|---|--|--|---|
| entenderán descubiertas al público. | | entenderán descubiertas al público. | |
| l) Transparencia: El Congreso de la República se regirá por el principio de transparencia, asegurando con posterioridad al levantamiento de la reserva de la actuación, la publicidad de sus actuaciones judiciales y decisiones relevantes salvo aquellos casos en que resulte necesario proteger la intimidad o seguridad de las partes involucradas. | | | |
| ñ) Contradicción: El investigado tiene derecho a ejercer su defensa en nombre propio o a través de apoderado judicial debidamente constituido. A partir del auto de apertura formal de la investigación, todas las actuaciones deberán ser notificadas y estas las mismas podrá solicitar copias, hacer solicitudes especiales e interponer los recursos procedentes. | ñ) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar. | k) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar. | Se ajusta el literal y se armonizan los textos radicados. |
| m) Eficacia: Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento. | b) Eficacia. De conformidad con este principio, las normas de esta ley cumplirán sus finalidades removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables. | l) Eficacia: Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento. | Se ajusta el literal y se armonizan los textos radicados. |
| n) Igualdad: La actuación de la que trata esta ley, deberá hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su | | | |

| | | | |
|--|--|--|---|
| condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional e familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro de los procesos a cargo del Congreso de la República como elementos de discriminación. | | | |
| h) Presunción de inocencia: El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea de la competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad. | g) Presunción de inocencia: El investigado o quien se atribuya la comisión de una conducta que sea de la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad. | m) Presunción de inocencia: El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad. | Se ajusta el literal y se armonizan los textos radicados. |
| í) Imparcialidad: La Comisión de Investigación y Acusación garantizará la objetividad e imparcialidad en todos los etapas del proceso. | h) Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad. | n) Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad. | Se ajusta el literal y se armonizan los textos radicados. |
| | j) Ejecutoriedad. El investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. | | |
| ARTICULO 3. Cláusula de Integración Normativa. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al | Artículo 6. Integración Normativa. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al | ARTICULO 3. Cláusula de Integración Normativa. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al | Se acoge el artículo 3 del PL 110/2023 ajusta redacción. |

| | | | |
|---|---|---|--|
| interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador bajo consejo del Comité Técnico Asesor, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley: | Código General del Proceso, en el orden señalado y siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento. | interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley: | |
| 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. | | 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. | |
| 2. El Código General Disciplinario. | | 2. El Código General Disciplinario. | |
| 3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | | 3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | |
| 4. El Código General del Proceso. | | 4. El Código General del Proceso. | |
| CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA | | CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA | |
| ARTICULO 4. Competencia en razón del Fuero. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la | Artículo 3. De la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación. La investigación y acusación se seguirán por las conductas que constituyan causa constitucional, cometidas por el Presidente de la República o a quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte | ARTICULO 4. Competencia en razón del Fuero. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la | Se acoge el artículo 4 del PL 110/2023, se adiciona el artículo 36 del PLO 176 redacción y se ajusta la redacción. |

| | | | |
|---|--|---|---|
| Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad. | Suprema de Justicia, de los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial, de los magistrados del Consejo de Estado, de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz y del Fiscal General de la Nación. La Comisión de Investigación y Acusación también tendrá competencia respecto del expresidente de la República, ex magistrados de las secciones enunciadas y ex fiscal general de la Nación, cuando la conducta a investigar haya sido cometida en ejercicio de sus funciones. | Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad. | |
| ARTICULO 5. CAUSA CONSTITUCIONAL. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto. | Artículo 5. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación en ejercicio de sus funciones. | ARTICULO 5. CAUSA CONSTITUCIONAL. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto. | Se acoge el artículo 5 del PL 110/2023 ajusta redacción y se reenumera. |
| Parágrafo. En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma | | Parágrafo. En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| <p>competencia e imponga la sanción correspondiente.</p> | <p>competencia e imponga la sanción correspondiente.</p> | <p>procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.</p> | <p>manera idónea, para el desarrollo de las sesiones y actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> | <p>procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.</p> <p>Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.</p> | <p>Cámara de Representantes.</p> |
| <p>CAPÍTULO III MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> | <p>CAPÍTULO III MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> | <p>LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> |
| <p>ARTÍCULO 6. ARCHIVO Y DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Cámara de Representantes y el Senado de la República sumarán esfuerzos conjuntos y administrativos a efectos de adquirir un software que permita la digitalización y archivo de expedientes y allí se llevará registro y copia de las actuaciones en trámite y de las archivadas. Sin perjuicio del principio de reserva, la Secretaría dispondrá de un sistema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativo a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.</p> <p>El software incluirá un sistema de búsqueda de precedentes a efectos de que sea fuente de consulta para los miembros y asesores de la Comisión de Investigación y Acusación y de la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> | <p>ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de estas de</p> | <p>LIBRO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN</p> | <p>TÍTULO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN</p> | <p>TÍTULO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN</p> | <p>CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN</p> |
| <p>ARTÍCULO 7. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los</p> | <p>ARTÍCULO 6. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los</p> | <p>CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN</p> | <p>Artículo 7. Reserva de la actuación. Las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación estarán sometidas a reserva. Esta se mantendrá hasta la presentación del proyecto de resolución calificatoria.</p> <p>Las sesiones de la Comisión de Investigación y</p> | <p>CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN</p> | <p>Se acoge la redacción PL. 110/23, se modifica la numeración y se adiciona el principio de reserva legal al igual que un parágrafo sobre la disponibilidad presupuestal de la</p> |
| <p>Acusación en las que se discutan y sometan a aprobación proyectos de autos también serán reservadas. Cada Representante Investigador podrá asistir a las sesiones con sus asesores.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de la reserva de las actuaciones, la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación debe disponer de un registro público automatizado de los expedientes que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano. Este registro únicamente puede contener el número del expediente, los denunciados, los denunciantes o quejosos y la etapa procesal en la que se encuentren las actuaciones.</p> | <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 46 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral y por un cuerpo técnico integrado por cinco juristas que apoyarán el trabajo de los Representantes. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos al inicio de cada año legislativo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 48 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 en obediencia a lo</p> | <p>dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los Representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados o profesionales expertos en investigación criminal, distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo y quienes trabajarán en permanente coordinación con el Comité Técnico Asesor.</p> | <p>Artículo 4.</p> <p>De las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia establecidos. 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios expresados funcionarios. El inicio de las investigaciones también | <p>Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.</p> | <p>Se ajusta la redacción para que modifique el artículo 312 de la Ley 5 de 1992 y se ajusta la numeración.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 46 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral y por un cuerpo técnico integrado por cinco juristas que apoyarán el trabajo de los Representantes. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos al inicio de cada año legislativo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 48 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 en obediencia a lo</p> | <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 46 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.</p> | <p>Se acoge el artículo 8 del PL. 110/2023, se ajusta redacción y se elimina el cuerpo técnico ya teniendo en cuenta que no existirá el Comité Asesor.</p> <p>Se adiciona al parágrafo, que la financiación de la vinculación de los profesionales de apoyo será responsabilidad de la dirección administrativa de la cámara de representantes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</p> <p>Se elimina la parte final del primer inciso, toda vez que, ya está inmerso en el Artículo 40 de la Ley 5 de 1992.</p> | <p>Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia. 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios expresados funcionarios. El inicio de las investigaciones también | <p>Artículo 312. Modifíquese el artículo 312 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia. 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios expresados funcionarios. El inicio de las investigaciones también | <p>Se ajusta la redacción para que modifique el artículo 312 de la Ley 5 de 1992 y se ajusta la numeración.</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| <p>procederá de oficio cuando exista mérito.</p> <p>3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.</p> <p>5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.</p> | <p>3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.</p> <p>5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.</p> | <p>Se acoge el artículo 9 del PL 110/2023, ajusta redacción, se renumera, se eliminando el deber del presidente de velar por la actualización tecnológica del numeral 4 que corresponde al área administrativa del Congreso.</p> <p>Se incluye un párrafo aclarando los términos.</p> | <p>comunicación—diseñadas para ese propósito.</p> <p>5. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querrelas.</p> <p>6. Las demás que determine el reglamento del Congreso.</p> | <p>comunicación—diseñadas para ese propósito.</p> <p>5. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querrelas.</p> <p>6. Las demás que determine el reglamento del Congreso.</p> | <p>4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querrelas.</p> <p>5. Las demás que determine el reglamento del Congreso.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> | <p>Se armonizan los textos, se ajusta numeración, se modifican los términos para declararse impedido y se incluye el párrafo para determinar los términos del orden del día.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9. Sustitúyese el artículo 312 a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones. 3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo lo dispuesto en esta ley. 4. Velar por la actualización tecnológica de la Comisión y hacer uso de las herramientas de la información y la | <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 312 a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312A. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones. 3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley. | <p>Se acoge el artículo 9 del PL 110/2023, ajusta redacción, se renumera, se eliminando el deber del presidente de velar por la actualización tecnológica del numeral 4 que corresponde al área administrativa del Congreso.</p> <p>Se incluye un párrafo aclarando los términos.</p> | <p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312A. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Avocar conocimiento de la actuación o impetite sobre la misma en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado o 60 días en caso de que le sea concedida prórroga. Pedir concepto al Comité Técnico Asesor sobre la procedencia de la acusación o el archivo. 2. Desplegar autónomamente diligencias investigativas dentro del término de la investigación previa. 3. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la comisión en un plazo razonable atendiendo a lo dispuesto en la presente ley. 4. Confeccionar las peticiones de las partes a | <p>Artículo 10. Abogados asesores. Los representantes investigadores serán asistidos por abogados o expertos en investigación criminal en el estudio de las actuaciones a su cargo, en la realización de autos de sustanciación de interlocutorios y en general, en el desarrollo de sus funciones. Los abogados podrán acompañar y asesorar a los representantes investigadores en las sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> | <p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial. 2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa. 3. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa. 4. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley. | <p>Se armonizan los textos, se ajusta numeración, se modifican los términos para declararse impedido y se incluye el párrafo para determinar los términos del orden del día.</p> |
| <p>interesados en términos de ley.</p> <p>5. Poner en conocimiento del Comité Técnico Asesor los resultados de las diligencias investigativas para lo de su competencia.</p> <p>6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.</p> <p>ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312B. SESIONES DE LA COMISIÓN.</p> <p>La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes</p> | <p>Los abogados o expertos en investigación criminal deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.</p> <p>5. Actuar con debida diligencia en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho.</p> <p>6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.</p> <p>Parágrafo: Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoran, asisten o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.</p> | <p>Se acoge el artículo 12 del PL 176/2023, ajusta redacción, se renumera y se adiciona párrafo para determinar el término para sesionar de la comisión</p> <p>Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.</p> <p>Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.</p> <p>Parágrafo: La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las</p> | <p>de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.</p> <p>Las decisiones se entenderán adoptadas por el pleno de la Comisión cuando tengan la mitad más uno de los votos de los integrantes.</p> | <p>decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.</p> | <p>ARTÍCULO 10. Quorum. Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación. 2. Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión. | <p>Se acoge el artículo 10 del PL 176/2023, ajusta redacción, se renumera y se establecen los tipos de quórum.</p> |
| <p>TÍTULO II COMITÉ TÉCNICO ASESOR</p> <p>CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONES</p> <p>ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 312C a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> | <p>Se elimina el Título II Comité Técnico Asesor y los artículos del 12 al 15, acogiendo la recomendación del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría que se da en la audiencia Pública del 26 de Febrero de 2024.</p> | <p>Se elimina el Título II Comité Técnico Asesor y los artículos del 12 al 15, acogiendo la recomendación del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría que se da en la audiencia Pública del 26 de Febrero de 2024.</p> | <p>ARTÍCULO 12. Quorum. Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación. 2. Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión. | <p>ARTÍCULO 12. Quorum. Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación. 2. Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión. | <p>Se acoge el artículo 10 del PL 176/2023, ajusta redacción, se renumera y se establecen los tipos de quórum.</p> | <p>Se acoge el artículo 10 del PL 176/2023, ajusta redacción, se renumera y se establecen los tipos de quórum.</p> |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|--|--|--|
| <p>ARTÍCULO 312C. COMITÉ TÉCNICO ASESOR. Créase un Comité Técnico Asesor al interior de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, compuesto por cinco (5) asesores, para que brinde apoyo y consejo técnico a los Congresistas en cada una de las etapas que se surtan en los procesos propios de su competencia.</p> | <p>ARTÍCULO 13. Adiciónese el artículo 312D a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 312D. FUNCIONES. Son funciones del Comité Técnico Asesor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa para su posterior aceptación y firma por parte del Representante investigador. 2. Conceptuar sobre la procedencia de la apertura de investigación formal previo cierre de la investigación previa. 3. Conceptuar sobre la procedencia de la Acusación de forma escrita. 4. Conceptuar a través de un delegado sobre la procedencia de la Acusación ante el pleno de la Comisión de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. 5. Responder por escrito las consultas técnicas que realicen los Congresistas sobre los procesos que les sean asignados o las que eleve el pleno de la comisión. 6. Presentar proyecto de acusación o de archivo en | <p>un término no superior a diez (10) días contados a partir del día siguiente al que venza el plazo del Representante Investigador para presentarlo en caso de que el Representante no lo haya hecho.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Dirigir oficios a los Congresistas para informar la proximidad del vencimiento del término determinado para sus actuaciones; 8. las demás que sean pertinentes para el desarrollo de su función. | <p>ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 312E a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312E. DEBERES. Son deberes del Comité Técnico Asesor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con las funciones legalmente asignadas en los términos dispuestos para tal fin; 2. Actuar con debida diligencia en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho; 3. Velar por el correcto y eficiente trámite de los procesos cualquiera que sea su naturaleza; 4. Asesorar a los Congresistas únicamente bajo concepto escrito y sustentado; 5. Intervenir en cualquier momento del proceso a efectos de salvaguardar la actuación a través de medio escrito dirigido a la Mesa Directiva, la Secretaría o el Representante investigador solicitando la realización de alguna | | |
| <p>diligencia o trámite particular.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Delegar a un Asesor para que de viva voz explique los conceptos técnicos proferidos; | <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese el artículo 312F a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312F. LIMITACIÓN PARA DELIBERAR. Toda deliberación sobre los procesos bajo conocimiento de la Comisión deben realizarse únicamente los Representantes Investigadores, el Comité Técnico Asesor sólo presentará concepto escrito en el que manifestará las razones que aconsejan el sentido de una providencia y nombrará a un delegado para que en caso de que la Comisión así lo decida, sea escuchado en sesión.</p> | <p>CAPÍTULO II CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN</p> | <p>Se ajusta la numeración y se elimina el CAPÍTULO II CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN. Artículos del 16 al 17 ya que al no implementarse el Comité Técnico Asesor no debe haber un proceso de conformación y selección</p> | <p>ARTÍCULO 312H. REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER ELEGIBLE. Para ser Asesor del Comité Técnico Asesor de la Comisión de Investigación y Acusación se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Además de los requisitos mínimos, los aspirantes al Comité Técnico Asesor deberán acreditar competencias y cualidades relacionadas con logros laborales y académicos que determinen su aptitud para asesorar al cuerpo político.</p> | <p>ARTÍCULO 18. Adiciónese el artículo 312I a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312I. FACULTAD PARA ABRIR CONVOCATORIA. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, quien quedará facultada para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y son acreditación de alta calidad con la que suscribirá contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública.</p> | <p>PARÁGRAFO 4. La institución contratada creará los términos de la convocatoria que tendrá como mínimo las etapas de publicación, inscripción, lista de elegibles, exámenes de conocimiento y capacidad, entrevista, lista de elegidos y elección;</p> |
| <p>ARTÍCULO 16. Adiciónese el artículo 312G a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312G. ELECCIÓN DE MIEMBROS: Los cinco (5) miembros del Comité Técnico Asesor serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años en sesión de Congreso en Pleno de lista de veinte (20) candidatos conformada previa convocatoria pública de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.</p> | <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 312H a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> | | | | | |

| | | | | | | | |
|--|--|--|---|---|---|--|--|
| <p>PARÁGRAFO 2. La mesa directiva de la Cámara de Representantes quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La convocatoria es la forma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El concurso calificará a los candidatos en etapas donde el examen de aptitud y conocimiento que realice la entidad convocante encargada tendrá una calificación de sesenta (70) puntos porcentuales, la hoja de vida con sus respectivos soportes y anexos, una calificación de veinte (20) puntos porcentuales y los diez (10) puntos porcentuales restantes se reconocerán de acuerdo a la entrevista pública que se le realice a los candidatos. Los mejores veinte (20) puntajes serán presentados en lista de elegibles al Congreso de la República para elección en pleno de cinco (5) candidatos.</p> | | | <p>Se elimina el Capítulo III Concepto Técnico, ya que al no haber Comité Técnico Asesor no</p> | <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 312J a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312J. OBJETO DEL CONCEPTO TÉCNICO. El concepto tendrá como objeto aconsejar a los Representantes para la adopción de una decisión, cualquiera que sea su naturaleza, para ello el Comité Técnico Asesor deberá poner en conocimiento de los Representantes investigadores o las planarias de cada cámara según sea el caso los argumentos que apoyan el sentido de su consejo al menos 15 días antes de la deliberación del asunto.</p> <p>ARTÍCULO 20. Adiciónese el artículo 312K a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312K. REQUISITOS DEL CONCEPTO TÉCNICO. Todos los conceptos que emita el comité técnico deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un relato organizado y claro sobre los hechos del caso. 2. El marco normativo aplicable. 3. Los argumentos jurídicos que sustentan el concepto técnico. 4. La conclusión sobre el sentido de la decisión que debe adoptar la Comisión. | | | <p>existe el Concepto Técnico, artículos del 19 al 21</p> |
| <p>CAPÍTULO III CONCEPTO TÉCNICO</p> | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 312L a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312L. REGISTRO DEL CONCEPTO TÉCNICO. Respecto de cada asunto que los Representantes investigadores deben someter a deliberación y aprobación del pleno de la Comisión, el Comité Técnico Asesor presentará concepto técnico que será registrado con fecha y hora y consignado en las exclusiones de cada expediente.</p> | | | | <p>Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará bajo consejo del Comité Técnico Asesor la denuncia cuando determine la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificarla y complementarla si del mero escrito surgieran dudas.</p> <p>ARTÍCULO 23. RECHAZO DE LA DENUNCIA. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Cuando sea infundada. 2.) Cuando sea temeraria. 3.) Cuando sea ilegible o incomprensible. <p>La decisión de rechazo será presentada por el Representante Investigador bajo concepto del Comité Técnico Asesor, si hubiera diferencia entre los criterios, el Comité Técnico Asesor deberá enviar un delegado para que de viva voz le señale al pleno de la Comisión las razones que sustentan su concepto.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la denuncia se presenta de forma anónima, pero cumple con los requisitos mínimos para su presentación, el enonimato por sí mismo no será causal de rechazo.</p> | <p>Podrá la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada, así como, ordenar la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de falsa denuncia. Sobre esta decisión no procede recurso alguno.</p> | <p>su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas.</p> <p>PARÁGRAFO. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea infundada. 2. Cuando sea temeraria. 3. Cuando sea ilegible o incomprensible | |
| <p>LIBRO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIAS Y REPARTO</p> | <p>LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO</p> | <p>LIBRO III TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIAS Y REPARTO</p> | <p>Se unifican los artículos 22 y 23 del PL 110; en donde y se armoniza la redacción con el PL 176 de 2023; se expresa cuando una denuncia puede ser rechazada y se renumera. (Art. 23)</p> | <p>ARTÍCULO 13. DENUNCIA. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.</p> <p>El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule, de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de</p> | <p>Artículo 8. Términos. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> <p>Artículo 9. Suspensión de</p> | <p>Artículo 14. Términos. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> | <p>Se unifican los artículos 8 y 9 del PL 176/2023, se renumera, se establecen los términos previstos para esta ley y se adiciona un parágrafo para establecer la suspensión de términos</p> |
| <p>ARTÍCULO 22. DENUNCIA. Se presentará personalmente o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.</p> <p>El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule.</p> <p>Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El</p> | <p>Artículo 37. Requisitos de la denuncia. La denuncia se presentará en forma personal y por escrito o por medio electrónico, entendiendo que se realiza bajo la gravedad del juramento en el momento de su recepción por la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</p> <p>La denuncia tendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule, de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que deban practicarse.</p> | <p>El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule, de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.</p> | | | | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|---|
| <p>términos. Durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, se suspenderán los términos para los procedimientos y trámites previstos en esta ley.</p> <p>Se suspenderán los términos los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, con el fin de armonizar las labores de investigación con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.</p> <p>Parágrafo. La Dirección Administrativa y la Secretaría General de la Cámara de Representantes garantizarán los recursos necesarios para el cabal y correcto funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación como de los miembros, Abogados Asesores y personal de apoyo administrativo.</p> | <p>Parágrafo. Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.</p> | <p>Se acoge el artículo 24 del PL 110/2023, ajusta redacción, se reenumera</p> | <p>evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.</p> | <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.</p> | <p>evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.</p> | <p>Se acoge el artículo 25 del PL 110/2023, ajusta redacción, se reenumera y se elimina el último inciso donde se debe poner a consideración del Comité Técnico Asesor ya que este no se implementará</p> |
| <p>ARTICULO 24. INVESTIGACIÓN POR INFORME. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.</p> <p>De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se</p> | <p>ARTICULO 15. INVESTIGACIÓN POR INFORME. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.</p> <p>De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se</p> | <p>Se acoge el artículo 24 del PL 110/2023, ajusta redacción, se reenumera</p> | <p>ARTICULO 25. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.</p> <p>Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.</p> <p>Cualquiera que fuera el sentido de la decisión presentada por el Representante Investigador, el Comité Técnico Asesor</p> | <p>ARTICULO 16. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.</p> <p>Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.</p> | <p>Se acoge el artículo 25 del PL 110/2023, ajusta redacción, se reenumera y se elimina el último inciso donde se debe poner a consideración del Comité Técnico Asesor ya que este no se implementará</p> | <p>Se acoge el artículo 25 del PL 110/2023, ajusta redacción, se reenumera y se elimina el último inciso donde se debe poner a consideración del Comité Técnico Asesor ya que este no se implementará</p> |
| <p>deberá presentar concepto al pleno de la Comisión sobre la procedencia de la misma.</p> <p>ARTICULO 26. REPARTO DE DENUNCIAS. El Presidente de la Comisión o quien haga sus veces deberá repartir las denuncias en obediencia de los siguientes lineamientos:</p> <p>1.) En un término no superior a tres (3) días después de su recibo y digitalización por parte de la Secretaría.</p> <p>2.) En estricto orden de radicación y en orden alfabético dentro de los Representantes. Al último Representante que recibió repartido le seguirá quien continúe en orden alfabético hasta terminar la lista de Representantes y volverá a iniciar sucesivamente.</p> <p>3.) Podrá designar salas de hasta tres (3) Representantes investigadores en un mismo expediente atendiendo a la complejidad del mismo por razón de la multiplicidad de conductas o personas denunciadas.</p> <p>ARTICULO 27. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES EN CASO DE AUSENCIA. En caso de que el Representante Investigador se separe de su curul por cualquier razón, será su deber devolver los expedientes a la Secretaría para que ésta lo entregue a quien en su lugar ocupe la curul respectiva.</p> | <p>Artículo 38. Reparto. Radicada la denuncia o queja, la mesa directiva de la Comisión de Investigación y Acusación, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran o mediante medios tecnológicos o software que garanticen la aleatoriedad del reparto. El congresista a quien correspondiera el conocimiento de la denuncia o queja se denominará representante investigador.</p> <p>Cuando se trate de actuación seguida contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el efectuarse repartido en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda al mismo partido o coalición por la que fue elegido.</p> <p>La mesa directiva podrá designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado en razón a su complejidad, número de denunciados y concurso de conductas.</p> <p>Parágrafo 4. Al ser reemplazado el representante investigador en el ejercicio de su función congresional o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate</p> | <p>Artículo 17. Reparto de Denuncias. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes Investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante- investigador.</p> <p>Se armonizan los textos junto con el artículo 423 de la ley 600 del 2000</p> | <p>El Comité Técnico Asesor de un nuevo periodo constitucional y el congresista no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Investigación y Acusación deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo periodo constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento se suspenderán y continuarán una vez el nuevo representante investigador haya sido designado en la actuación.</p> <p>Parágrafo 2. El representante investigador se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de finalizada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.</p> <p>Parágrafo 3. Para el reparto de los expedientes mediante medios tecnológicos o de software que garanticen la aleatoriedad del reparto, este deberá de ser de propiedad de la Comisión de Investigación y Acusación o mediante convenio con la rama judicial garantizando el uso directo y la auditoría del sistema por parte de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>ARTICULO 28. RATIFICACIÓN DE LA</p> | <p>de un nuevo periodo constitucional y el congresista no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Investigación y Acusación deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo periodo constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento se suspenderán y continuarán una vez el nuevo representante investigador haya sido designado en la actuación.</p> <p>Parágrafo 2. El representante investigador se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de finalizada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.</p> <p>Parágrafo 3. Para el reparto de los expedientes mediante medios tecnológicos o de software que garanticen la aleatoriedad del reparto, este deberá de ser de propiedad de la Comisión de Investigación y Acusación o mediante convenio con la rama judicial garantizando el uso directo y la auditoría del sistema por parte de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>ARTICULO 18. RATIFICACIÓN DE LA</p> | <p>Se acoge el artículo 28 del PL 110/2023, se</p> | <p>Se acoge el artículo 28 del PL 110/2023, se</p> |

| | | | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|---|---|
| <p>DENUNCIA. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia bajo consejo del Comité Técnico Asesor. En caso de que el denunciante no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión.</p> | <p>representante-investigador considera necesario ordenar la ampliación de la denuncia o queja bajo la gravedad de juramento. En esta diligencia el denunciante o quejoso deberá manifestar si advierte causal alguna de impedimento respecto al representante-investigador. Si el denunciante o quejoso no compareciera a la ampliación, y no hubiere mérito para proseguir eficientemente el trámite, el representante-investigador prepondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.</p> <p>Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.</p> | <p>DENUNCIA. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión.</p> <p>Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.</p> | <p>renumerar, se ajusta redacción estableciendo que la ratificación de la denuncia será función del Representante Investigador y nunca de manera potestativa y se elimina el consejo del Comité Técnico Asesor ya que este no existirá.</p> <p>Se considera importante que quede facultativo del Representante Investigador de citar o no al denunciante a ratificar la queja.</p> <p>Se incluye el inciso final propuesto en el PLO 176 con relación a los recursos que se pueden interponer.</p> | <p>continuidad o archivo de las diligencias.</p> | <p>Artículo 14. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.</p> | <p>Artículo 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.</p> | <p>Se incluye en el Título II Sujetos del Proceso y Trámite de las Decisiones, Capítulo I Sujetos del Proceso Especial Contra Aforados Constitucionales; adicionalmente porque es una función establecida en el Artículo 420 de la Ley 600 de 2000.</p> <p>Se armonizan textos</p> |
| <p>TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES</p> | <p>TÍTULO I Sujetos procesales y auxiliares de la investigación</p> | <p>TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES</p> | | | | | |
| <p>CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES</p> | | <p>CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES</p> | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 20. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales: el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.</p> <p>El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la</p> | <p>Artículo 19. Sujetos procesales. Son sujetos procesales el representante investigador, el ministerio público y el sindicado, de conformidad con la ley 600 de 2000.</p> | <p>ARTÍCULO 18. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales: el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.</p> <p>El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la</p> | <p>Se acoge el artículo 29 del PL 110/2023 y se renumera.</p> | <p>ARTÍCULO 31. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador. 2.) Acceder al expediente siempre se suscriba previo compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada. 3.) Presentar los recursos a los que haya lugar. 4.) El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de un representante de su elección. | <p>Artículo 16. El denunciado, desde que tenga conocimiento de la actuación y el denunciante o quejoso, tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Designar a un abogado, a quien se le reconocerá personería jurídica; b) Recusar al representante investigador; c) Interponer los recursos previstos en la presente ley; d) Solicitar nulidades; e) Obtener previo cumplimiento de un compromiso de | <p>ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador. 2.) Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada. 3.) Presentar los recursos a los que haya lugar. 4.) El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de un apoderado judicial. | <p>Se acoge el artículo 31 del PL 110/2023, se renumera y se ajusta redacción</p> |
| <p>5.) Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias.</p> | <p>reserva, copias de la actuación, las que se entregarán personalmente, y que expedirá la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, previa orden, a costa del interesado.</p> <p>f) Las demás que señale la ley.</p> | <p>5.) Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias</p> | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 32. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son deberes de los sujetos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2.) Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas. 3.) Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso. 4.) Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso. 5.) Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior. 6.) Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsar de copias a la autoridad competente. 7.) Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. <p>Parágrafo. Si seiere público el expediente o las partes que lo componen</p> | | <p>ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son deberes de los sujetos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.) Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2.) Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas. 3.) Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso. 4.) Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso. 5.) Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior. 6.) Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsar de copias a la autoridad competente. 7.) Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. <p>Parágrafo. Si seiere público el expediente o las partes que lo componen</p> | <p>Se acoge el artículo 32 del PL 110/2023, se renumera y se elimina el Comité Técnico Asesor</p> | <p>cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador con apoyo del Comité Técnico Asesor deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 33. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para la práctica de pruebas.</p> <p>La solicitud de cooperación o despacho comisoño deberá ser atendida por la autoridad a la que se dirige en un término improrrogable de 30 días calendario.</p> <p>Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado a la cooperación probatoria.</p> | <p>Artículo 17. Auxiliares de la investigación. La Comisión de Investigación y Acusación en ejercicio de su función investigadora podrá solicitar la cooperación de las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.</p> <p>También podrá comisionar a magistrados de las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial y a los jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.</p> <p>Parágrafo. En caso de investigación en contra del Fiscal General de la Nación se comisionará a otras autoridades que ejerzan</p> | <p>ARTÍCULO 24. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas.</p> <p>Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido.</p> | <p>Se armonizan los textos y se ajusta redacción cuando se modifican los términos para la solicitud de cooperación</p> |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|--|---|---|--|
| <p>labores de policía judicial distintas a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.</p> | <p>prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado</p> | | | | <p>afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.</p> | <p>declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.</p> | |
| <p>TITULO II Conflicto de competencia, impedimentos y recusaciones</p> | | | | | <p>Artículo 24—Recusación. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.</p> | <p>Artículo 26. Recusación. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.</p> | |
| <p>CAPITULO I Conflicto de competencia</p> | | | | | | | |
| <p>Artículo 19. Conflicto de competencia. Los conflictos de competencia que se suscitan con autoridades de la jurisdicción ordinaria serán resueltos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a su reglamento en el término de diez (10) días. Cuando la conducta involucre a los magistrados o ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia será resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.</p> | | | | | | | |
| <p>CAPITULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p> | <p>CAPITULO II Impedimentos y recusaciones</p> | <p>CAPITULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p> | | | <p>Artículo 22—Congresistas ad hoc. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva</p> | <p>Artículo 27. Congresistas ad hoc. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara</p> | |
| <p>Artículo 20. Impedimentos. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le</p> | | <p>Artículo 25. Impedimentos. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le</p> | | | | | |
| <p>de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.</p> | <p>de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.</p> | <p>de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.</p> | | | <p>cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.</p> | <p>segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.</p> | |
| <p>Artículo 23. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo—del artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. Que el congresista sea acreedor o deudor del denunciado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Que el congresista, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del | <p>Artículo 23. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo—del artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. Que el congresista sea acreedor o deudor del denunciado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Que el congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del | <p>Artículo 23. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo—del artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. Que el congresista sea acreedor o deudor del denunciado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Que el congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del | <p>Se mantiene el texto inicialmente radicado en el PLO 176 de 2023, ya que trae las causales explícitas, para cuando los Representantes ejercen la Función Judicial.</p> | <p>4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.</p> <p>5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.</p> <p>6. Que el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.</p> <p>7. Que el congresista sea heredero o legatario del denunciado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>8. Que el congresista haya estado o esté</p> | <p>4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.</p> <p>5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.</p> <p>6. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.</p> <p>7. Que el congresista sea heredero o legatario del denunciado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>8. Que el congresista haya estado o esté legalmente a una</p> | <p>4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.</p> <p>5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.</p> <p>6. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.</p> <p>7. Que el congresista sea heredero o legatario del denunciado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>8. Que el congresista haya estado o esté legalmente a una</p> | |

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| <p>vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.</p> <p>Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.</p> <p>9. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.</p> <p>10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.</p> | <p>investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.</p> <p>Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.</p> <p>9. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.</p> <p>10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.</p> | <p>Se acoge el artículo 34 del PL 110/2023 y se elimina el trámite de la recusación, toda vez que, ya está reglado en la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017.</p> | <p>Artículo 24. Nulidades. Son causales de nulidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La violación del derecho de defensa del investigado. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. <p>En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.</p> | <p>Artículo 30. Nulidades. Son causales de nulidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La violación del derecho de defensa del investigado. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. <p>En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.</p> | <p>Se incluye este Capítulo en aras de garantizar el debido proceso.</p> |
| <p>ARTÍCULO 34. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Todo impedimento y recusación que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicado efectivamente.</p> | <p>ARTÍCULO 29. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente <u>la solicitud</u>.</p> | <p>Se acoge el artículo 34 del PL 110/2023 y se elimina el trámite de la recusación, toda vez que, ya está reglado en la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017.</p> | <p>Artículo 25. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificadoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.</p> | <p>Artículo 31. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificadoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.</p> | <p>La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</p> |
| <p>TÍTULO III Capítulo único Nulidades</p> | <p>TÍTULO III Capítulo único Nulidades</p> | | <p>La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</p> | <p>La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</p> | |
| <p>Artículo 26. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador</p> | <p>Artículo 32. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante</p> | | | | |

| | | | | | |
|---|--|---|---|---|---|
| <p>ordenará rehacer la actuación.</p> <p>Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.</p> | <p>Investigador ordenará rehacer la actuación.</p> <p>Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.</p> | | | <p>haya actuado en el proceso sin proponerla.</p> | |
| <p>Artículo 27. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. | <p>Artículo 32. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. <p>No puede ser invocada por quien la ocasiono o por quien después de ocurrida la causal</p> | <p>Se acoge el artículo 35 del PL 110/2023, se ajusta redacción y se renumera</p> <p>Se incluye el inciso 2° del PLO 176 de 2023.</p> | <p>TÍTULO IV Notificaciones y recursos</p> | <p>CAPÍTULO III NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</p> | <p>CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</p> |
| <p>ARTÍCULO 35. NOTIFICACIONES. Las decisiones providas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado, para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.</p> <p>PARÁGRAFO: La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.</p> | <p>Artículo 28. Notificaciones. Las decisiones providas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado, para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.</p> <p>Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>Parágrafo 1. Notificación por medio electrónico. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medio electrónico a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.</p> <p>Parágrafo 2. Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario de la Comisión de Investigación y Acusación. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase".</p> | <p>ARTÍCULO 34. NOTIFICACIONES. Las decisiones providas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.</p> <p>Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>Parágrafo: La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022</p> | <p>Artículo 29. Notificaciones. Las decisiones providas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.</p> <p>Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>Parágrafo: La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022</p> | <p>Se acoge el artículo 35 del PL 110/2023, se ajusta redacción y se renumera</p> <p>Se incluye el inciso 2° del PLO 176 de 2023.</p> | |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|--|--|
| <p>ARTICULO 36. NOTIFICACIÓN PERSONAL: La primera providencia adoptada por la Comisión será enviada a la dirección física y electrónica oficial del despacho del aforado a efectos de que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente. Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin. En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.</p> | <p>Artículo 29. Procedimiento para la notificación personal. Una vez producida la providencia se enviará a la citación a la última dirección registrada en la actuación. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibido de la citación por correo certificado, correo electrónico o medio que lo asimile. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.</p> | <p>Artículo 35. Notificación Personal: El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, la fecha del Auto que se debe notificar, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente.</p> <p>Quando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.</p> | <p>Se acoge el artículo 36 del PL 110/2023, se ajusta redacción y se renumera</p> | <p>ARTICULO 37. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Si cumplido el término señalado en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, la Secretaría de la Comisión procederá a elaborar estado que se fijará durante diez (10) días en sus instalaciones en el que se informará el número del expediente, el nombre del investigado, la fecha de la providencia a notificar y la fecha de fijación del estado.</p> <p>El Estado debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> El número del expediente. La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado. La fecha del auto y folio a que corresponde. La fecha del estado y la firma del secretario. | <p>Artículo 30.—Notificación por Estado. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación,—se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante cinco (5) días.</p> <p>El Estado debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> El número del expediente. La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado. La fecha del auto y folio a que corresponde. La fecha del estado y la firma del secretario. | <p>Artículo 36. Notificación por Estado. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días.</p> <p>El Estado debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> El número del expediente. La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado. La fecha del auto y folio a que corresponde. La fecha del estado y la firma del secretario. | <p>Se acoge el artículo 30 del PL 176/2023, se ajusta redacción y se renumera</p> |
| <p>ARTICULO 31. Notificación por conducta concluyente. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p> | <p>Artículo 31. Notificación por conducta concluyente. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p> | <p>Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin.</p> <p>En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su</p> | <p>Se acoge el artículo 31 del PL 176/2023 y se renumera</p> | <p>ARTICULO 37 POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p> | <p>ARTICULO 37 POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p> | <p>ARTICULO 37 POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p> | <p>Se acoge el artículo 31 del PL 176/2023 y se renumera</p> |
| <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> | <p>TÍTULO IV RECURSOS</p> |
| <p>CAPITULO IV</p> | <p>Capitulo II</p> | <p>Capitulo I</p> | <p>Capitulo I</p> | <p>Capitulo I</p> | <p>Capitulo I</p> | <p>Capitulo I</p> | <p>Capitulo I</p> |
| <p>RECURSOS</p> <p>ARTICULO 38. RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue la práctica de pruebas, el que resuelva improcedente la nulidad solicitada por la parte que lo interpone y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.</p> <p>Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.</p> <p>El Comité Técnico Asesor presentará concepto técnico ante la Cámara de Representantes sobre la procedencia y fondo del recurso y será escuchado de viva voz por el pleno a través de un Asesor delegado.</p> | <p>Artículo 34. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente. El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas. El auto por medio del cual se archiva la actuación de conformidad con el artículo 38 de la presente ley. El auto inhibitorio. <p>Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, en caso contrario se rechazará de plano. La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes.</p> | <p>RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>ARTICULO 38. RECURSO DE APELACIÓN El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.</p> <p>Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.</p> <p>La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes.</p> | <p>Se acoge el artículo 38 del PL 110/2023, se ajusta redacciones renumera y se elimina el inciso 3 y 4 relacionado con el Comité Técnico Asesor.</p> | <p>ARTICULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN: El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.</p> <p>Será resuelto por la Comisión en pleno bajo concepto del Comité Técnico Asesor.</p> | <p>Artículo 33.—Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de fondo que profiera la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, en caso contrario se rechazará de plano.—El recurso será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su formulación.</p> <p>Artículo 35. Ejecutoria de las decisiones. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.</p> | <p>ARTICULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN: El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.</p> <p>Será resuelto por la Comisión en pleno.</p> | <p>Se acoge el artículo 40 del PL 110/2023 y se renumera y se elimina el Comité Técnico Asesor</p> |
| <p>ARTICULO 39. SEGUNDA INSTANCIA. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación</p> | <p>Artículo 32 Superior jerárquico. La Cámara de Representantes en pleno fungirá como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación contra sus decisiones procederá el recurso de apelación en todas las decisiones proferidas por esta última conforme al artículo 33 de la presente ley.</p> | <p>ARTICULO 39. SEGUNDA INSTANCIA. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación</p> | <p>Se acoge el artículo 39 del PL 110/2023 y se renumera</p> | <p>TITULO IV ETAPAS DEL PROCESO</p> <p>Capitulo I inicio de la actuación</p> | <p>TITULO V Etapas</p> <p>Capitulo II Investigación previa</p> | <p>TITULO V ETAPAS DEL PROCESO</p> <p>CAPITULO I INDAGACIÓN PREVIA</p> | <p>Se incluye la ejecutoria de las decisiones, con el ánimo de generar certeza jurídica.</p> |
| <p>ARTICULO 41. INDAGACIÓN PREVIA. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la</p> | <p>Artículo 40.—Investigación previa. Si surgiera alguna duda sobre la procedencia de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.</p> | <p>ARTICULO 40. INDAGACIÓN PREVIA. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la</p> | <p>Se armonizan los textos; se renumera, se elimina el Comité Técnico Asesor.</p> | <p>ARTICULO 41. INDAGACIÓN PREVIA. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la</p> | <p>Artículo 42. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la</p> | <p>ARTICULO 42. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la</p> | <p>Se armonizan los textos; se renumera, se elimina el Comité Técnico Asesor.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante bajo consejo del Comité Técnico Asesor considere pertinentes y útiles.</p> | <p>El auto de apertura de la investigación previa ordenará: las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la apertura de la misma. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para la apertura de la investigación, podrá prorrogarse por tres (3) meses más.</p> <p>En la apertura de la investigación previa, se ordenará notificar al denunciado el inicio de esta.</p> <p>Una vez terminado el plazo aquí señalado, el Representante Investigador aperturará la investigación o proyectará Auto Inhibitorio de la misma, el cual deberá ser aprobado por la Comisión en Pleno.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de una pluralidad de denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.</p> | <p>apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.</p> | <p>Se acoge el artículo 42 del PL 110/2023 y se renumera</p> |
| <p>ARTÍCULO 42. DECISIÓN INHIBITORIA. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el</p> | <p>Artículo 41. Auto inhibitorio. Se proyectará auto inhibitorio cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica o que la acción no puede iniciarse.</p> <p>El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público del denunciante o quejoso y de</p> | <p>ARTÍCULO 43. DECISIÓN INHIBITORIA. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutido y aprobado por la</p> | <p>Se acoge el artículo 42 del PL 110/2023 y se renumera</p> |
| <p>abrirá investigación formal a través de auto emitido al pleno de la Comisión, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar.</p> <p>Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.</p> | <p>constitutiva de delito y/o falta disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación, la cual tendrá como objeto esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y determinar la presente responsabilidad del investigado o si existen causales de exclusión de la misma. La investigación culminará con el proyecto de preclusión o de resolución calificatoria.</p> <p>El auto de apertura de investigación ordenará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecución del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por tres (3) meses más.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de una pluralidad de investigados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.</p> | <p>que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.</p> | <p>Se armonizan los textos y se renumera.</p> <p>Se mantienen los términos de fijación del edicto de conformidad con la Ley 600 que establece un término de cinco (5) días.</p> |
| <p>ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendir. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría</p> | <p>Artículo 45. Indagatoria. Cuando se reúnan los requisitos para la vinculación del investigado como autor o partícipe de la conducta, se le citará para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fue capturado en flagrancia se le citará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no comparece se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por el</p> | <p>ARTÍCULO 45. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendir. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría</p> | <p>Se armonizan los textos y se renumera.</p> <p>Se mantienen los términos de fijación del edicto de conformidad con la Ley 600 que establece un término de cinco (5) días.</p> |
| <p>pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.</p> | <p>Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.</p> | <p>Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.</p> | <p>Se acoge el artículo 43 del PL 110/2023, se renumera y se ajusta redacción</p> |
| <p>ARTÍCULO 43. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando de la denuncia, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta, cualquiera que sea su naturaleza, se</p> | <p>Artículo 43. Investigación formal. Cuando de la denuncia, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en conducta</p> | <p>ARTÍCULO 43. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando de la denuncia, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en conducta</p> | <p>Se acoge el artículo 43 del PL 110/2023, se renumera y se ajusta redacción</p> |
| <p>General de la Cámara de Representantes durante veinte (20) días.</p> <p>Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiará a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.</p> | <p>término de cinco (5) días en la Secretaría de la Cámara de Representantes, se le designará defensor de oficio y se continuará la actuación.</p> <p>Artículo 44. Defensa de oficio. Si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la apertura de la investigación, no se ha designado un abogado de confianza para garantizar la defensa técnica, se le oficiará a la Defensoría del Pueblo para que le designe un defensor público, salvo que manifieste que actuará en causa propia.</p> | <p>General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días. Si fue capturado en flagrancia se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendir.</p> <p>Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiará a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.</p> | <p>Se acoge el artículo 45 del PL 110/2023, se renumera y se elimina el último inciso donde se decía que la providencia emitida por el Representante debe seguir el consejo técnico del Comité Técnico Asesor ya que este no se implementará</p> |
| <p>ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficinas solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.</p> | <p>ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficinas solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.</p> | <p>ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficinas solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.</p> | <p>Se acoge el artículo 45 del PL 110/2023, se renumera y se elimina el último inciso donde se decía que la providencia emitida por el Representante debe seguir el consejo técnico del Comité Técnico Asesor ya que este no se implementará</p> |
| <p>Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada que no debe ser sometida al pleno de la Comisión, sin perjuicio de que para dicha providencia deba seguir el consejo</p> | <p>Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.</p> | <p>Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.</p> | <p>Se acoge el artículo 45 del PL 110/2023, se renumera y se elimina el último inciso donde se decía que la providencia emitida por el Representante debe seguir el consejo técnico del Comité Técnico Asesor ya que este no se implementará</p> |

| | | | |
|--|---|---|---|
| técnico del Comité Técnico Asesor. | | | |
| ARTÍCULO 46. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación | Artículo 47. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, se dictará auto declarando cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten sus observaciones sobre el mérito de la investigación. | ARTÍCULO 47. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación. | Se acoge el artículo 46 del PL 110/2023 y se renumera |
| PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019. | | PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 | |
| CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | | CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | |
| ARTÍCULO 47. DEL CALIFICACIÓN DEL MÉRITO: Cerrada la investigación formal mediante auto el representante procederá a calificar el mérito de la actuación mediante auto que deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado | Artículo 48. Resolución calificatoria. Vencido el término del traslado del artículo 47 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes se presentará el proyecto de resolución calificatoria a la Comisión de Investigación y Acusación, que se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes, estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de | ARTÍCULO 48. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO: Cerrada la investigación formal mediante auto el representante procederá a calificar el mérito de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes y deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de | Se armonizan los textos y se reenumera. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | acuerdo con lo aceptado por la Comisión. | acuerdo con lo aceptado por la Comisión. |
| | | Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución calificatoria. | Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria. |
| | | Artículo 49. Nombramiento del acusador. Cuando la Cámara de Representantes apruebe el proyecto de resolución calificatoria, elegirá por mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros para que, en calidad de acusador, formule y sostenga la acusación ante el Senado de la República. El Presidente de la Cámara de Representantes comunicará al Senado el nombramiento del acusador. | |
| ARTÍCULO 48. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones: 1.) Que la conducta no existió. | | Artículo 46. PRECLUSIÓN. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que se absuelve, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse no puede proseguirse, se declarará precluida la investigación mediante providencia interlocutoria. | ARTÍCULO 49. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones: 1. Que la conducta no existió. |

| | | | |
|--|---|---|--|
| 2.) Que el investigado no la cometió. | que será adoptada por el pleno de la Cámara de Representantes, previa discusión y aprobación por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación. Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. | 2. Que el investigado no la cometió. | |
| 3.) Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. | | 3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. | |
| 4.) Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción. | | 4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción. | |
| | | Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente | |
| ARTÍCULO 49. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Representante Investigador bajo consejo del Comité Técnico Asesor dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe. Para llegar a tal afirmación el investigador deberá contar con confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, dictamen pericial o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del investigado. El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los | | ARTÍCULO 50. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe. El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los | Se acoge el artículo 49 del PL 110/2023, se cambia la numeración, y se ajusta redacción eliminando el comité Técnico Asesor y se elimina el segundo inciso por ser redundante ya que desde la integración normativa en el Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 se establece cuando se debe dictar resolución de acusación |

| | | | |
|--|--|---|---|
| alegatos de los sujetos procesales. | | | |
| CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN | | CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN | |
| ARTÍCULO 50. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000. | | ARTÍCULO 51. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000. | Se acoge el artículo 50 del PL 110/2023, se renumera, y se ajusta redacción |
| LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. | LIBRO III Régimen de implementación | LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. | Se ajusta la redacción y se renumera. |
| TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO | CAPÍTULO I Régimen de transición | TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO | |
| ARTÍCULO 51. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya presentado al proyecto de resolución calificatoria a la Comisión de Investigación y Acusación, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento | Artículo 50. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya presentado al proyecto de resolución calificatoria a la Comisión de Investigación y Acusación, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000. En los demás | ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en | Se acoge el artículo 52 del PL 110/2023 y se renumera |

| | | | |
|---|--|---|--|
| previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas. | eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. | esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas | |
| CAPÍTULO II Derogatoria y vigencia | | | |
| ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. | Artículo 52. La vigencia de la presente ley iniciará desde la fecha de su promulgación. | ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. | Se acoge el artículo 52 del PL 110/2023 y se renumera. |
| ARTÍCULO 53. DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 421 hasta el 435 y el artículo 438 de la Ley 600 de 2000–la ley 273 de 1996–y los artículos 329 a 344 de la Ley 5 de 1992 | Artículo 54. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 419 hasta el 438 de la ley 600 de 2000. Así mismo, se derogan los artículos 312 y desde el 329 hasta el 343 de la ley 5 de 1992. | ARTÍCULO 55. DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423 al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5 de 1992. | Se acoge el artículo 53 del PL 110/2023, se ajusta redacción derogando únicamente los artículos que entran en conflicto con las disposiciones de esta ley y se renumera. |

8. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley número 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley. De la misma manera, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”*.

Así las cosas, nos permitimos señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter general pues establece la reforma a un procedimiento especial en procura de mejorar el mismo y hacerlo más eficiente de cara a la exigencia de la ciudadanía. Ningún provecho particular obtienen los Congresistas de la República al establecer las reglas bajo las cuales debe actuar la Comisión de Acusaciones, por lo que no se evidencia que las y los congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de interés que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto, toda vez que no puede predicarse beneficio particular, actual y directo que se dé por la sola transformación del esquema procesal propio de los juicios contra aforados constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de que las y los congresistas debían examinar en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

9. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONSTITUCIONAL

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Por lo que su aprobación deberá estar sometida a los requisitos especiales previstos para este tipo de norma consagrados en el artículo 151 constitucional, a su vez, los artículos señalados respetan el principio de unidad de materia y tienen evidente conexidad temática con las disposiciones mayoritariamente ordinarias que desarrolla la presente iniciativa legislativa.

LEY 5ª DE 1992

Artículo 206. Materias que regula. Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:

- 1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

(...)

10. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, en su artículo 7º, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario. Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que: ... (i) *que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo,*

(iii) si demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. (...) Resaltado fuera de texto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se plantea de forma general que el presente proyecto de ley contiene algunos artículos que podrían afectar el rubro de gasto del Congreso de la República en los siguientes casos:

- En el artículo 6° sobre el sistema de consulta de procesos.
- En el párrafo del artículo 7° sobre los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal diferentes a los integrantes de la UTL que apoyan a los representantes investigadores.

Se establece sobre el sistema de consulta de procesos al igual que de los profesionales de apoyo, que ambas disposiciones se implementarán de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Cámara de Representantes en cada vigencia, en un periodo de tiempo prudencial.

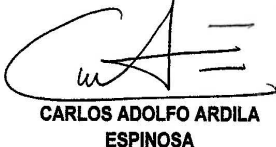
De igual forma se establece que con el texto propuesto se solicitará el respectivo concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República aprobar la Ponencia POSITIVA para Primer Debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones**, junto al pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate, puesto en consideración.


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
 Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Ponente


JORGE ELIECER TAMAYO M.
 Ponente


JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA
 Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue en el interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO


PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES


CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. Objeto. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue en el interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Principios. El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Ponente Coordinador


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Ponente Coordinador

- a. **Dignidad humana.** Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.
- b. **Independencia.** El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.
- c. **Celeridad.** El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas. Se implementará el uso de la tecnología de la información
- d. **Debido Proceso.** La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.
- e. **Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.
- f. **Libertad del procesado.** Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- g. **Colaboración.** El Gobierno nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.
- h. **Investigación Integral.** Se debe investigar con igual rigor, tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
- i. **Exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente,

el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

- j. **Reserva.** El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.
- k. **Derecho de defensa y contradicción.** Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos a que hubiere lugar.
- l. **Eficacia.** Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.
- m. **Presunción de inocencia.** El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.
- n. **Imparcialidad.** En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.

Artículo 3°. Cláusula de integración normativa.

En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados en el interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:

1. El Código de Procedimiento Penal de la Ley 600 de 2000.
2. El Código General Disciplinario.
3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre competencia

Artículo 4°. Competencia en razón del fuero. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174 ,175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan

cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada.

La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

Artículo 5°. Causa constitucional. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto.

Parágrafo. En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

Manejo de expedientes y uso de tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 6°. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Salvo los asuntos expresamente reglados en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten en el interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta en el que se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.

Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.

LIBRO II

DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO I

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Composición

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 311. Composición. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados, de acuerdo con el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las Legislaturas 2022-2026 y 2026-2030, de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.

Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia.
2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el fiscal general de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito.
3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.
5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312A. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:

1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones.
3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley.

4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas.
5. Las demás que determine el reglamento del Congreso.

Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:

1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial.
2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa.
3. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa
4. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.
5. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho.
6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.

Parágrafo. Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.

Artículo 11. Orden del día. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.

Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.

Parágrafo. La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas, para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún

caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente, so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 12. Quórum. Se presentan dos clases de quórum, a saber:

Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.

Quórum decisorio. Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión.

LIBRO III

TÍTULO I

GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Denuncias y reparto

Artículo 13. Denuncia. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.

El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.

Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas.

Parágrafo. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:

1. Cuando sea infundada.
2. Cuando sea temeraria.
3. Cuando sea ilegible o incomprensible

Artículo 14. Términos. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.

Artículo 15. Investigación por informe. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.

De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.

Artículo 16. Indagación previa oficiosa. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.

Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.

Artículo 17. Reparto de denuncias. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante-investigador.

Artículo 18. Ratificación de la denuncia. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión

Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.

TÍTULO II

SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES

CAPÍTULO I

Sujetos del proceso especial contra aforados constitucionales

Artículo 19. Sujetos procesales. Son sujetos procesales: el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.

El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal, salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias.

Artículo 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

Artículo 21. Actuación del Ministerio Público. El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.

Artículo 22. Derechos de los sujetos procesales. Son derechos de los sujetos procesales:

1. Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador.
2. Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que esta ya haya sido levantada.
3. Presentar los recursos a los que haya lugar.
4. El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial.
5. Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias.

Artículo 23. Deberes de los sujetos procesales. Son deberes de los sujetos procesales:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas.
3. Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o de correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones, so pena

de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsas de copias a la autoridad competente.
7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Parágrafo. Si se hiciera público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente

Artículo 24. Auxiliares de la investigación.

Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas.

Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen en el interior de un proceso contra el fiscal general de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 25. Impedimentos. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte deberá, por escrito, declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.

Artículo 26. Recusación. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación,

se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

Artículo 27 Congresistas ad hoc. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 28. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

1. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Que el congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.
4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.
6. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.
7. Que el congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Que el congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.

9. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.
10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 29. Trámite de impedimentos. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO Nulidades

Artículo 30. Nulidades. Son causales de nulidad:

1. La violación del derecho de defensa del investigado.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 31. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten; en caso contrario se rechazará de plano.

La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 32. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Artículo 33. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.
7. No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CAPÍTULO II

Notificación de las providencias

Artículo 34. Notificaciones. Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.

Parágrafo. La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022

Artículo 35. Notificación personal. El auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, la fecha del Auto que se debe notificar, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación dejará constancia sobre el recibido de la citación.

Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin.

En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.

Artículo 36. Notificación por estado. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días.

El Estado debe contener:

- a. El número del expediente.
- b. La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado.
- c. La fecha del auto y folio a que corresponde.
- d. La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 37. Notificación por conducta concluyente. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia

TÍTULO IV

RECURSOS

CAPÍTULO I

Recurso de apelación

Artículo 38. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.

Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta

La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.

Artículo 39. Segunda instancia. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación

Artículo 40. Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este

último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

Será resuelto por la Comisión en pleno.

Artículo 41. Ejecutoria de las decisiones. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.

TÍTULO V

ETAPAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Indagación previa

Artículo 42. Indagación previa. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.

Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

Artículo 43. Decisión inhibitoria. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutida y aprobada por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo con el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO II

Investigación formal

Artículo 44. Investigación formal. Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal,

una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 45. Vinculación mediante indagatoria. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no compareciere en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado, se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días. Si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentare justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiará a la Defensoría del Pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.

Artículo 46. Decreto y solicitud de pruebas. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.

Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto, siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.

Artículo 47. Cierre de la investigación formal. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria, el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO III

Calificación de la Investigación

Artículo 48. Calificación del mérito. Cerrada la investigación formal mediante auto, el representante

procederá a calificar el mérito de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes y deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado.

Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.

Artículo 49. Preclusión de la investigación. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso, siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:

1. Que la conducta no existió.
2. Que el investigado no la cometió.
3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad.
4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente

Artículo 50. Resolución de acusación. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe.

El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.

CAPÍTULO IV.

Trámite de la acusación

Artículo 51. Trámite ante la Cámara de Representantes. Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 52. Trámite ante el Senado de la República. Si la Cámara de Representantes

aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.

al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

LIBRO IV

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY,
DEROGATORIAS Y VIGENCIA.


TÍTULO ÚNICO


CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Régimen de transición. A la entrada en vigencia de la presente ley, los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas.

Artículo 54. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

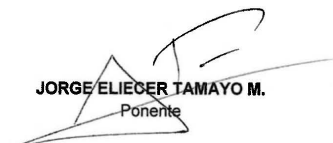
Artículo 55. Derogatorias. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente


JORGE ELIECER TAMAYO M.
Ponente


JAMES HERMENEGILDO
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente